

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

CONCURSO n° 126 del M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

1084
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de septiembre de 2025, en mi carácter de Secretario de la Procuración General de la Nación a cargo de la Secretaría de Concursos, procedo a labrar la presente acta, conforme a las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por las/os integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso n° 126 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Mendoza, provincia de Mendoza (Fiscalía 2) -actualmente cargo integrante de la Unidad Fiscal Mendoza- (v. Resoluciones PGN nros. 6/19 y 42/24). El tribunal se encuentra presidido por el señor Procurador General de la Nación interino, doctor Eduardo E. Casal, e integrado, en calidad de vocales magistradas/os, por los señores Fiscales Generales doctores Javier Augusto De Luca y Carlos María Casas Nóblega, la señora Fiscal doctora María Andrea Garmendia Orueta y, en calidad de jurista invitada, por la señora profesora de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, doctora Alejandra Matilde Villanueva, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que, luego de las deliberaciones mantenidas, con relación a la impugnación deducida en tiempo y forma por la doctora Patricia Nélica Santoni, en cuanto a algunos ítems que conforman sus respectivas calificaciones de antecedentes, acordaron y resuelven lo siguiente:

CONSIDERACIONES GENERALES:

El artículo 44 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por la Resolución PGN n° 1457/17, modificado por Resoluciones PGN nros. 1962/17 y 19/18), establece que las impugnaciones relacionadas contra el dictamen final, sólo pueden tener como fundamento la configuración de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el tribunal.

En consecuencia, tal como estipula la reglamentación, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa, no representa una segunda instancia amplia de revaluación de todos los ítems que han integrado los antecedentes de las personas concursantes.

La razón de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos con criterio amplio

a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el tribunal sería arbitrario respecto de otras/os postulantes, lo que afectaría la comparabilidad en las distintas etapas de evaluación.

El reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar, los puntajes máximos a otorgar y los criterios rectores que el tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes.

En particular, el tribunal reitera que, tal como surge del informe elaborado en los términos del artículo 41 del reglamento aplicable, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalada por el artículo 42 de dicho cuerpo normativo. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del tribunal, surge en la relación de la calificación asignada, con los antecedentes declarados y, por sobre todo, que fueran debidamente acreditados por cada concursante, cuyo control se ejerció en forma pormenorizada.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del artículo 21 del Reglamento de Concursos -anexos al informe de la Secretaría de Concursos- constituyen, como su propio nombre lo indica, una síntesis de los antecedentes acreditados en cada rubro por las/os postulantes, a los fines de facilitar el trabajo del tribunal, siendo que la evaluación de los antecedentes se realiza considerando, particularmente, la documentación respaldatoria acompañada.

Cabe señalar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas bajo los mismos criterios evaluativos aplicados a todas/os las/os postulantes, pues también tienen en cuenta los antecedentes acreditados por las/os demás.

A continuación, se procederá entonces al tratamiento y resolución, en particular, del planteo formulado por la concursante Patricia Nélica Santoni.

TRATAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN:

Mediante escrito agregado a fs. 1072/1074, la concursante Patricia Nélica Santoni impugnó la nota asignada a sus antecedentes “funcionales y/o profesionales”, “especialización” y “formación académica”, alegando que el Tribunal Evaluador omitió realizar una adecuada valoración y puntuación de los mismos.

a) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales:

Señaló que no se ponderó correctamente su trayectoria de más de veinticinco años en el Ministerio Público Fiscal de la Nación. Al respecto, tras reseñar brevemente su carrera profesional, destacó que en diciembre de 2012 fue designada como Fiscal General

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1085
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

subrogante ante el Tribunal Oral Federal n° 1 de la ciudad de Mendoza y que en 2018 reanudó sus funciones de Secretaria en la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de dicha ciudad. A su vez, subrayó que, en 2024, fue designada como Fiscal Federal subrogante en la Unidad Fiscal Mendoza, lo que, a su criterio, implicó un reconocimiento a su desempeño, formación, experiencia y liderazgo.

Solicitó al tribunal que, teniendo en cuenta su experiencia en *“todas las instancias del Ministerio Público Fiscal desde la instrucción, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, y el Tribunal Oral como Fiscal General Subrogante...”* flexibilice su puntaje “base” otorgado en este rubro y que, pese a la prohibición reglamentaria de actualizar antecedentes, considere su reciente designación como Fiscal Federal subrogante, como prueba de su trayectoria.

En efecto, requirió que el jurado revalúe y aumente el puntaje que se le asignó en este rubro.

En respuesta a su planteo, el tribunal le hace saber que los criterios evaluativos utilizados para ponderar sus antecedentes fueron aplicados por igual al resto de los concursantes. En este aspecto, se destaca que los antecedentes laborales se consideraron desde la expedición del título de abogada/o hasta la fecha de cierre de inscripción, no pudiendo de ninguna manera tener en cuenta nuevos antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento aplicable.

A su vez, la pretensión de la impugnante de que, en su caso particular, se aparten los criterios generales y se flexibilice para ella la asignación del puntaje “base” carece de justificación y conduciría a una arbitrariedad manifiesta en la labor del tribunal, toda vez que implicaría consagrar un trato desigual con relación al resto de los concursantes.

Por otro lado, el jurado destaca que valoró de manera completa y adecuada los antecedentes que la impugnante oportunamente declaró y acreditó. Justamente fue su trayectoria laboral lo que le permitió obtener un puntaje superior al “base” que correspondería a un fiscal de primera instancia, el cargo de la vacante, y la posicionó como la concursante con mejor calificación en este rubro.

Por los motivos expuestos, siendo que el planteo sobre este ítem constituye una mera disconformidad con la nota asignada, se lo rechazará.

b) Sobre la especialización:

La concursante impugnó la nota de 13 puntos asignada sobre un máximo de 15, solicitando su revaluación y consiguiente aumento de calificación, en atención a su experiencia en el fuero e instancia de la vacante concursada.

En respuesta a su planteo, el jurado ratifica que la calificación otorgada en este ítem resulta adecuada y justa, en consideración a sus antecedentes y los del resto de concursantes.

Se advierte que la impugnante utiliza los mismos argumentos para cuestionar sus notas en los rubros de “antecedentes funcionales y/o profesionales” y el de “especialización”. Si bien existe una relación entre ambos, lo cierto es que en cada uno se valoran cuestiones diferentes.

En este aspecto, el jurado tuvo en cuenta que la mayor parte de su experiencia se desarrolló en fiscalías que no son de la instancia de la vacante. Sin perjuicio de ello, y valorando especialmente la obtenida como fiscal general subrogante por un extenso periodo de tiempo, el tribunal decidió asignarle una calificación cercana al máximo disponible por el reglamento y que, en este proceso de selección, constituye la mejor en comparación con la del resto de los concursantes.

Por los motivos expuestos, el Tribunal Evaluador considera que la impugnación en este ítem constituye una mera disconformidad con la nota asignada, por lo cual se la rechazará.

c) Sobre los antecedentes de formación académica:

La concursante impugnó la nota asignada por considerar que no resulta acorde con sus antecedentes en este ítem. Señaló que, en septiembre de 2007, tras una cursada de 360 horas, obtuvo su título de Especialista en Derecho Penal, otorgado por la Universidad Nacional del Litoral y que concluyó la cursada de 700 horas de la Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales, dictada por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, debiendo aún aprobar la tesis.

Manifestó que sus antecedentes en este rubro resultan acordes y útiles para el cargo concursado.

En respuesta a su planteo, el jurado considera que sus antecedentes fueron correctamente evaluados y que la calificación asignada resulta adecuada con su título de Especialista en Derecho Penal -que posee categoría “C” de la CONEAU-, su carrera de maestría incompleta -cuya última materia fue aprobada en el 2015-, sus dos cursos de posgrado y el módulo “Ética” de otro curso de posgrado -todos finalizados en el año 2004 y con una vinculación temática lateral con la de la vacante- y los cursos dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación. A su vez, reitera que la valoración se efectúa utilizando los mismos criterios para la totalidad de participantes y que, en este rubro, al igual que en los anteriores, la impugnante obtuvo la mejor calificación.



Por otro lado, no se advierte, ni la propia concursante lo invoca, arbitrariedad o error material en la valoración de sus antecedentes académicos. Su impugnación, en este aspecto, no constituye otra cosa que una disconformidad con la nota obtenida y, en definitiva, una pretensión de modificar la escala de calificaciones, lo cual, para no incurrir en arbitrariedad, debería extenderse al resto de los postulantes.

Finalmente, el tribunal observa que su posición en el cuarto lugar del orden de mérito, pese a poseer, junto con el concursante Rodríguez Infante, el mejor puntaje en los antecedentes, se explica por su desempeño en las pruebas de oposición escrita y oral, cuyas notas no cuestionó.

Por las razones expuestas, se rechazará su impugnación en este rubro.

CONSIDERACIONES FINALES:

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso n° 126 del Ministerio Público Fiscal de la Nación **RESUELVE:**

I. RECHAZAR, con base en lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación y los fundamentos precedentemente expuestos, la impugnación deducida por la doctora Patricia Nélica Santoni.

II. RATIFICAR las calificaciones asignadas en el dictamen final del artículo 43 del referido reglamento, emitido en este Concurso n° 126 del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Por todo lo expuesto, se mantienen los órdenes de mérito de la siguiente manera:

Orden	Concursante	Antecedentes	Examen Escrito	Examen Oral	Total
1	ZELAYA, Juan Rodrigo	35,25	38,00	37,00	110,25
2	GARCIARENA, Pablo	38,00	30,00	41,00	109,00
3	RODRÍGUEZ INFANTE, Daniel Enrique	39,50	31,00	36,00	106,50
4	SANTONI, Patricia Nélica	39,50	30,00	36,00	105,50
5	GONZÁLEZ, Emanuel Ezequiel	29,75	30,00	38,00	97,75
6	CIULLINI IACCARINO, Mariano Nicolás	17,25	30,00	43,00	90,25
7	SALVONI COLLADO, Roque Martín	18,50	34,00	31,00	83,50
8	SALVAY, Juan Pablo	16,00	30,00	30,00	76,00

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al inicio, junto a los señores Secretarios doctores Guillermo Terán Ortiz y Jonathan A. Polansky, remitiéndose digitalmente al señor Presidente del tribunal y a las/os señoras/es vocales, previa publicación en el sitio web institucional, a sus efectos.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION